

**DERECHO INTERNACIONAL PRIVADO, ÚLTIMAS REFORMAS
LEGISLATIVAS Y NUEVAS COMPETENCIAS DE LOS NOTARIOS (Y
DE OTROS OPERADORES JURÍDICOS NO JURISDICCIONALES)
EN ESPAÑA**

***PRIVATE INTERNATIONAL LAW, LAST LEGISLATIVE REFORMS AND
NEW COMPETENCES OF NOTARIES (AND OTHER NON-JURIDICAL
LEGAL OPERATORS) IN SPAIN***

Rev. Boliv. de Derecho N° 27, enero 2019, ISSN: 2070-8157, pp. 472-491



Alfonso
ORTEGA
GIMÉNEZ

ARTÍCULO RECIBIDO: 5 de mayo de 2018

ARTÍCULO APROBADO: 15 de octubre de 2018

RESUMEN: Este trabajo analiza el impacto de las últimas normas de Derecho internacional privado en el Ordenamiento Jurídico español y, en particular, de las nuevas competencias atribuidas a los Notarios en España por las leyes de Cooperación Jurídica internacional, Jurisdicción Voluntaria, Reglamento por el que se regula el procedimiento para la adquisición de la nacionalidad española por residencia y el Reglamento Europeo relativo a la competencia, la ley aplicable, el reconocimiento y la ejecución de las resoluciones, a la aceptación y la ejecución de los documentos públicos en materia de sucesiones "mortis causa" y a la creación de un certificado sucesorio europeo.

PALABRAS CLAVE: Nuevas competencias atribuidas a los Notarios en España; nacionalidad española; sucesiones "mortis causa"; certificado sucesorio europeo.

ABSTRACT: This Dissertation analyzes the impact of last Private International Law's rules in the Spanish legal System, in particular, the new competences of Spanish Notaries attributed by International Judicial Cooperation Act, Voluntary Jurisdiction Act, Regulation establishing the procedure for the acquisition of Spanish citizenship by residence, and European Regulation on jurisdiction, applicable law, recognition and enforcement of decisions, acceptance and implementation of public documents relating to succession "mortis causa" and the creation of a European Certificate of Succession.

KEY WORDS: New competences of Spanish Notaries; Spanish citizenship; succession "mortis causa"; European Certificate of Succession.

SUMARIO.- I. PLANTEAMIENTO.- II. LEY 29/2015, DE 30 DE JULIO, DE COOPERACIÓN JURÍDICA INTERNACIONAL EN MATERIA CIVIL.- III. LEY 15/2015, DE 2 DE JULIO, DE LA JURISDICCIÓN VOLUNTARIA.- IV. REGLAMENTO (UE) N.º 650/2012 DEL PARLAMENTO EUROPEO Y DEL CONSEJO, DE 4 DE JULIO DE 2012, RELATIVO A LA COMPETENCIA, LA LEY APLICABLE, EL RECONOCIMIENTO Y LA EJECUCIÓN DE LAS RESOLUCIONES, A LA ACEPTACIÓN Y LA EJECUCIÓN DE LOS DOCUMENTOS PÚBLICOS EN MATERIA DE SUCESIONES MORTIS CAUSA Y A LA CREACIÓN DE UN CERTIFICADO SUCESORIO EUROPEO.- V. REAL DECRETO 1004/2015, DE 6 DE NOVIEMBRE, POR EL QUE SE APRUEBA EL REGLAMENTO POR EL QUE SE REGULA EL PROCEDIMIENTO PARA LA ADQUISICIÓN DE LA NACIONALIDAD ESPAÑOLA POR RESIDENCIA.- VI. REFLEXIÓN FINAL.

I. PLANTEAMIENTO.

El año 2015 fue importante para el Derecho Internacional Privado, ya que entraron en vigor normas como la Ley de Cooperación Jurídica Internacional en Materia Civil (en adelante, la LCJI), novedosa en nuestro ordenamiento jurídico por los avances en la materia que ello implica; La Ley de Jurisdicción Voluntaria, otorgando nuevas competencias a operadores jurídicos no jurisdiccionales; el nuevo Reglamento de Sucesiones Europeo; o el Reglamento por el que se regula el procedimiento para la adquisición de la nacionalidad española.

Todas estas normas han tenido en común la creación de nuevas competencias para el colectivo de los Notarios en España; por tanto, el objeto del presente trabajo es analizar, desde la perspectiva del Derecho internacional privado, las competencias otorgadas por las nuevas normas en el sector del Notariado.

II. LEY 29/2015, DE 30 DE JULIO, DE COOPERACIÓN JURÍDICA INTERNACIONAL EN MATERIA CIVIL.

Entró en vigor en su totalidad el 20 de agosto de 2015. Esta ley va con 14 años de retraso, ya que la Ley de Enjuiciamiento Civil de 2000 preveía aprobar una ley de estas características en el plazo de 6 meses. Se centra, sobre todo, en el reconocimiento y ejecución de documentos jurídicos, la práctica de la prueba o la

• Alfonso Ortega Giménez

Profesor Contratado Doctor de Derecho internacional privado en la Universidad Miguel Hernández de Elche. Vicedecano de Grado en Derecho de la Facultad de Ciencias Sociales y Jurídicas de Elche. Director del Observatorio Provincial de la Inmigración de Alicante. Académico de Honor de la Academia Internacional de Ciencias, Tecnología, Educación y Humanidades. Consultor de Derecho internacional privado de la Universitat Oberta de Catalunya (UOC). Consejero académico de PELLICER & HEREDIA ABOGADOS. Ponente habitual en numerosos cursos organizados en España y en el extranjero. Autor de diferentes artículos, notas, recensiones y comentarios relacionados con dichas materias publicados en Revistas científicas, técnicas y de divulgación, españolas y extranjeras; ha participado, como autor, coautor, y/o director o coordinador, en más de 120 libros. Correo electrónico: alfonso.ortega@umh.es

aplicación del Derecho extranjero, el uso de las nuevas tecnologías, la protección de datos personales. La definición de “cooperación jurídica internacional” tiene una triple perspectiva: por finalidad de la norma, por el elemento subjetivo de cooperación y por el ámbito objetivo que se aplica, que es la materia civil y mercantil, responsabilidad derivada de delito y los contratos de trabajo¹.

La Ley tiene un carácter subsidiario, ya que está subordinada a las normas comunitarias y convencionales, y a las normas sectoriales de Derecho interno como la Ley de Adopción Internacional, la Ley Concursal o el Texto Refundido de la Ley de Protección de Consumidores y Usuarios.

Se define al Ministerio de Justicia y, dentro de él, a la Subdirección General de Cooperación Jurídica Internacional como Autoridad Central Española, con las competencias de auxilio a las autoridades judiciales, proporcionar información sobre el Derecho español o solicitar el Derecho extranjero.

Como dice el art. 3 de la presente Ley, “se procurará asegurar una tutela judicial internacionalmente efectiva de los derechos e intereses de los particulares”. Debido a esta exigencia, la reciprocidad pasa a un papel marginal, ya que los particulares no deben ser penalizados por las decisiones de su Estado².

Los artículos que afectan al tema que estudiamos son los arts. 28, 35, 41, 57, Disposición Final Segunda y Tercera:

a) Art. 28: los documentos autorizados o expedidos por Notario, autoridad o funcionario competente podrán ser objeto de traslado o notificación de conformidad con la LCJL. Los documentos extrajudiciales podrán ser remitidos a Notario, autoridad o funcionario público a través de la autoridad central o de forma directa. Esta facultad permite una redistribución de la carga de trabajo respecto a documentos extrajudiciales que no sea necesaria la actividad judicial.

b) Art. 35: permite a los Notarios y registradores elevar solicitudes de información de Derecho extranjero de oficio a la Autoridad central española para ser utilizadas en un proceso judicial o por otra autoridad española dentro de sus competencias.

c) Art. 41: serán susceptibles de reconocimiento y ejecución las resoluciones extranjeras definitivas adoptadas en un procedimiento de jurisdicción voluntaria (esto es una serie de competencias desjudicializadas que son encomendadas y

1 V. RODRÍGUEZ BENOT, A.: “La Ley de cooperación jurídica internacional en materia civil”, *Cuadernos de Derecho Transnacional* (marzo 2016), vol. 8, núm. 1, pp. 235-236.

2 V. GARCIMARTÍN, F.: *Lecciones: reconocimiento y ejecución de sentencias extranjeras en España en Almacén de Derecho*, 10 de septiembre de 2015.

compartidas entre operadores jurídicos distintos que no estén revestidos de la potestad jurisdiccional).

d) Art. 57: los notarios españoles, cuando sea necesario para la correcta ejecución de documentos públicos expedidos o autorizados por autoridades extranjeras, podrán adecuar al ordenamiento español las instituciones jurídicas desconocidas en España, sustituyéndolas por otra u otras que tengan en nuestra legislación efectos equivalentes y persigan finalidades e intereses similares. Relacionado con el art. 56, el cual establece los requisitos de ejecución como la ejecutabilidad en su país de origen, no resultar contrario al orden público y la misma eficacia y equivalencia que los expedidos en España.

e) Disposición Final 2ª (DA 25ª y 26ª LEC): en adaptación al Reglamento (UE) n° 1215/2012 del Parlamento y del Consejo, de 12 de diciembre de 2012, relativo a la competencia judicial, el reconocimiento y la ejecución de resoluciones judiciales en materia civil y mercantil. El notario deberá expedir el formulario que se refiere el art. 60 del mismo reglamento referente a documentos públicos con fuerza ejecutiva, dejando constancia mediante nota en la matriz. (DA 26ª) en adaptación al Reglamento (UE) n° 650/2012 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 4 de julio de 2012, relativo a la competencia, la ley aplicable, el reconocimiento y la ejecución de las resoluciones, a la aceptación y la ejecución de los documentos públicos en materia de sucesiones *mortis causa* y a la creación de un certificado sucesorio europeo. En la expedición de un documento público, la certificación será realizada por el notario. Se prevé que el notario que declare la sucesión deberá expedir el certificado sucesorio europeo del art. 62 dejando constancia mediante nota en la matriz. Si no puede incorporarse a la matriz, se relacionará, mediante nota, el acta posterior a la que deberá ser incorporado el original del certificado. Le corresponde al notario que realizó el negocio jurídico la rectificación, modificación o anulación del certificado. El notario comunicará sin demora, a todas las personas a las que se entregaron copias auténticas del certificado Las decisiones adoptadas o la negativa a la modificación del certificado por el notario podrán ser recurridas conforme al Reglamento ante el ante el juez de Primera Instancia del lugar de residencia oficial del notario, y se sustanciará por los trámites del juicio verbal.

El órgano judicial competente ordenará que el notario emisor lo rectifique, modifique o anule. Si resulta acreditado que la negativa a expedir el certificado sucesorio europeo era injustificada, el órgano judicial competente expedirá el certificado o garantizará que el notario emisor vuelva a examinar el caso y tome una nueva decisión acorde con la resolución judicial. deberá constar en la matriz de la escritura que substancie el acto o negocio y en la del acta de protocolización del certificado sucesorio europeo emitido, nota de la rectificación, modificación

o anulación realizadas, así como de la interposición del recurso y de la resolución judicial recaída en el mismo.

f) Disposición Final 3ª (art. 27 Ley de Mediación en Asuntos Civiles y Mercantiles): para ejecutar un acuerdo de mediación no haya sido declarado como tal por una autoridad extranjera, deberá ser elevado a documento público por notario español, no pudiendo ser ejecutado si va en contra del orden público.

Debemos indicar que hay que analizar la labor del notario extranjero y de las competencias que le otorga su ley. Normalmente, encontramos similitudes de competencias en los Notarios latinos, caracterizado por crear transacciones seguras y con menos costes para los usuarios. Es el sistema más usado del mundo, con un 70% de la población mundial³.

Este modelo tiene la función de asesoramiento legal e imparcial y el control y el control estricto de la legalidad. El modelo notarial latino tiene como pilar la escritura pública, un documento con fuerza ejecutiva, y que constituye una prueba privilegiada en juicio. Se puede afirmar que la escritura pública es en el tráfico ordinario lo que la sentencia en el contencioso. A diferencia de los contratos privados, la fuerza ejecutoria que se atribuye a los documentos públicos notariales, permite que las partes contratantes obtengan directamente la ejecución de sus obligaciones recíprocas ante los tribunales. El documento público notarial también tiene una eficacia que trasciende a terceros. En el sistema notarial prima la seguridad jurídica preventiva frente a los otros existentes en el mundo, que suelen recurrir a la contratación de seguros y a la intervención judicial en caso de conflicto.

El siguiente sistema más representativo es el anglosajón debido a los intereses económicos y la representatividad de los Estados que tienen tal sistema. Es un sistema totalmente contrario debido no a la propia figura, sino a al sistema jurídico al que pertenecen: el sistema latino es propio del derecho codificado continental, se basa más en la norma que en la práctica continua de los jueces, aunque tiene la consideración de fuente complementaria. En cambio, el derecho anglosajón se basa en el *Common Law*, su fuente principal son las sentencias emitidas por los jueces, llamadas por ellos como *case-law*.

Visto las diferencias estructurales de ambos sistemas, ya podemos entender la imposibilidad de reconocimiento de documentos jurídicos de Estados con un sistema anglosajón. Es un derecho de acciones que se basa en la prueba oral, apoyado fundamentalmente por testigos que aseguran que el determinado documento se firmó por las personas mencionadas y que se firmó de la manera

3 V. <http://www.notariado.org/liferay/web/notariado/el-notario/el-notariado-en-el-mundo>

correcta. Se desconoce la fe pública en este sistema, por lo que es entendible el no reconocimiento⁴.

Se discute la posibilidad de reconocer y ejecutar resoluciones judiciales anglosajonas si, después de realizar un análisis de las instituciones jurídicas extranjeras, no van contra el orden público aun teniendo en su origen en un sistema legal diferente. Es el caso de la *class action*, considerada como una institución garantista y guarda una equivalencia de sistemas con el Derecho español⁵.

CUADRO-RESUMEN

Ley de Cooperación Jurídica Internacional en materia Civil	<ul style="list-style-type: none">- Los documentos autorizados o expedidos por Notario, autoridad o funcionario competente podrán ser objeto de traslado o notificación de conformidad con la LCJI. Los documentos extrajudiciales podrán ser remitidos a Notario, autoridad o funcionario público a través de la autoridad central.- Permite a los Notarios y registradores elevar solicitudes de información de Derecho extranjero de oficio a la Autoridad central española.- Los notarios españoles, cuando sea necesario para la correcta ejecución de documentos públicos expedidos o autorizados por autoridades extranjeras, podrán adecuar al ordenamiento español las instituciones jurídicas desconocidas en España, sustituyéndolas por otra u otras que tengan en nuestra legislación efectos equivalentes.- En la expedición de un documento público, la certificación será realizada por el notario. Se prevé que el notario que declare la sucesión deberá expedir el certificado sucesorio europeo.- Para ejecutar un acuerdo de mediación no haya sido declarado como tal por una autoridad extranjera, deberá ser elevado a documento público por Notario español.
--	---

4 V. DE PRADA, J. M.: "Los sistemas notariales anglosajón y latino", *Revista de Derecho Notarial Mexicano*, núm. 106, 1994, pp. 92-96.

5 V. GASCÓN INCHAUSTI, F.: "Eficacia en España de sentencias y transacciones derivadas del ejercicio de una *class action* En Estados Unidos", *Anuario de la Facultad de Derecho de la Universidad Autónoma de Madrid*, núm. 16, 2012, pp. 261-290.

III. LEY 15/2015, DE 2 DE JULIO, DE LA JURISDICCIÓN VOLUNTARIA.

Resultado de otro mandato recogido en la Ley de Enjuiciamiento Civil, se trata de una ambiciosa ley que modifica hasta unas 18 normas. La reforma afecta a prácticamente a las leyes civiles procesales. Otorga competencias que antes eran exclusivas de órganos jurisdiccionales a colectivos como notarios, registradores civiles y mercantiles, y Letrados de la Administración de Justicia, además de optimizar recursos para el correcto desarrollo de la potestad jurisdiccional. Los calificativos más adecuados para definir la ley son: Desjudicialización, Alternatividad, Flexibilización y Gratuidad.

Esta Ley recoge en los arts. 9-12 las normas de Derecho Internacional Privado que se aplican a los expedientes de jurisdicción voluntaria.

El art. 9 impone los criterios por los cuales podrá ser competente un tribunal español en materias de jurisdicción voluntaria. Serán competentes cuando normas o tratados internacionales atribuyan la competencia a los tribunales españoles;

de forma subsidiaria, la competencia será otorgada por la Ley Orgánica del Poder Judicial.

El art. 10 estima que la ley aplicable por los órganos jurisdiccionales será la que determine las normas europeas o las españolas de Derecho internacional privado. Los tribunales aplicarán las normas de derecho procesal españolas en el proceso, pero puede cambiar la ley aplicable que resuelva sobre el fondo del asunto, porque dependerá del supuesto concreto

El art. 11 se refiere a las condiciones de inscripción de las resoluciones de expedientes de jurisdicción voluntaria en el extranjero. El régimen jurídico de este artículo se aplicará a resoluciones no emanadas de órganos jurisdiccionales derivadas de un expediente o acto de jurisdicción voluntaria.

Por último, el art. 12 se refiere a la eficacia en España de los expedientes y actos de jurisdicción voluntaria.

Pero, ¿cuáles son las nuevas competencias que asume en España el notario con esta nueva Ley?

1º) Respecto a *expedientes matrimoniales* (arts. 51-54):

- Podrán tramitar la autorización de un Acta el expediente matrimonial previo a la celebración del matrimonio, que tiene por objeto acreditar que los futuros contrayentes tienen capacidad para contraer matrimonio y que no existen impedimentos para su celebración. El Notario competente será necesariamente

el del domicilio de cualquiera de los contrayentes. Esta competencia notarial es compartida con el Letrado de la Administración de Justicia y con el Encargado del Registro Civil. Entrará en vigor el 30 de junio de 2017.

- Los contrayentes podrán celebrar el matrimonio ante Notario, una vez finalizado de forma favorable el expediente matrimonial, otorgando para ello una escritura pública, bien ante el mismo Notario que tramitó el expediente o bien ante cualquier otro Notario de su elección. El matrimonio podrá celebrarse ante Notario a partir del día 23 de julio de 2015, aunque el expediente matrimonial previo habrá de tramitarse ante el Encargado del Registro Civil.

- Podrá acreditarse ante Notario el régimen económico del matrimonio cuando no conste con anterioridad. Se hará mediante un Acta de Notoriedad autorizada por Notario competente requerido al efecto. Será competente el Notario de cualquiera de los domicilios de los contrayentes o donde tengan sus bienes o intereses económicos.

- Los cónyuges podrán acordar ante Notario su separación o divorcio por mutuo acuerdo, cuando no existan hijos menores no emancipados ni con capacidad modificada judicialmente que dependan de ellos. Para ello, otorgarán una escritura pública ante Notario competente que contenga el convenio regulador de su separación o divorcio, debiendo estar asistidos por un Letrado.

2º) Expedientes sucesorios (arts. 55-68).

- El Notario tiene competencia exclusiva para declarar herederos abintestato, tanto si los herederos son descendientes, ascendientes, cónyuge o parientes colaterales del difunto. La Ley da una nueva regulación al procedimiento para declarar herederos abintestato, introduciendo el trámite de audiencia a los interesados, el derecho de oposición de cualquier interesado y la reserva expresa de derechos a favor de los que no comparecieron en el procedimiento o cuya pretensión no fue atendida, para que puedan ejercitarla por la vía judicial oportuna.

- Deberá hacerse la presentación, adverbación, apertura y protocolización de testamentos cerrados, ológrafos y otorgados en forma oral.

- El Notario autorizará la escritura pública de renuncia o prórroga del albacea. También la de nombramiento del Contador-Partidor Dativo, la renuncia del mismo o la prórroga del cargo, así como la aprobación de la partición de la herencia realizada por el Contador-Partidor Dativo cuando tal aprobación es necesaria. Igualmente es competencia del Notario la aprobación de la partición de la herencia cuando se paga en metálico la legítima de los hijos y descendientes y no existe confirmación de éstos. Estas competencias son compartidas por el Notario con el Letrado de

la Administración de Justicia, pudiendo elegir el interesado a cualquiera de los dos funcionarios para tramitar esos procedimientos.

- La aceptación de la herencia a beneficio de inventario o con derecho a deliberar deberá hacerse siempre ante Notario. En tales casos, la formación del inventario que sigue a la aceptación de la herencia se hará también notarialmente.

- Cualquier interesado podrá requerir por medio de Notario al heredero para que acepte o renuncie la herencia, en el plazo de 30 días naturales, advirtiéndole de que si no manifiesta su voluntad en ese plazo, la herencia se entenderá aceptada pura y simplemente (art. 1005 Código Civil).

3º) *Expedientes en materia de obligaciones* (arts. 69-71): el Notario ofrecimiento de pago al acreedor de cualquier obligación y la consignación de bienes en la Notaría para el pago. Por otra parte, crea y regula un procedimiento notarial para reclamar deudas dinerarias, de naturaleza civil o mercantil, que sean líquidas, determinadas, vencidas y exigibles. El procedimiento se sustancia mediante un Acta notarial y requiere *que no exista oposición* por parte del deudor, dado que si se formula oposición, el Notario dará por concluido el expediente y quedará a salvo la vía judicial para reclamar la deuda.

4º) *Subastas públicas* (arts. 72-77): las subastas notariales han de hacerse ante Notario por disposición legal, o en cumplimiento de una resolución judicial o administrativa, de una cláusula contractual o testamentaria, o en ejecución de un laudo arbitral o acuerdo de mediación. También incluye esta regulación las subastas voluntarias y las que han de celebrarse ante Notario por pacto expreso al efecto formalizado en instrumento público. La competencia notarial en materia de subastas voluntarias es compartida con el Letrado de la Administración de Justicia.

Con carácter general, será Notario competente para tramitar estas subastas el designado por todos los interesados, y a falta de acuerdo, el que designe el requirente si fuera titular del bien subastado. En caso contrario, será competente, a elección del requirente, el Notario del domicilio o residencia habitual de cualquiera de los titulares de bienes subastados, o del de la situación del bien o de la mayor parte de los bienes. En materia de subastas voluntarias, la Ley atribuye competencia para su tramitación tanto al Notario como al Letrado de la Administración de Justicia.

6º) *Expedientes en materia mercantil* (arts. 78-80). El Notario será competente para adoptar las medidas previstas en la legislación mercantil para los supuestos de robo, hurto, extravío o destrucción de títulos-valores. Igualmente podrá recibir en depósito bienes muebles, valores o efectos mercantiles en aquellos casos en que por Ley o por pacto entre los interesados proceda el depósito. Finalmente, la Ley

atribuye al Notario la competencia para nombrar peritos en los contratos de seguro cuando no haya acuerdo entre los peritos designados.

7º) *Expedientes de conciliación* (arts. 81-83 y 103 bis de la LH): Le compete al Notario la conciliación de los distintos intereses enfrentados en cualquier controversia mercantil, sucesoria o familiar, con la finalidad de alcanzar un acuerdo extrajudicial. Esto no obstante, no cabe la conciliación notarial sobre materias indisponibles como aquellas en las que estén interesados menores o personas con capacidad modificada judicialmente o la Administración Pública, ni sobre los juicios de responsabilidad civil contra Jueces y Magistrados.

8º) *Venta extrajudicial* (86- 88 LHM).

- El acreedor del préstamo hipotecario hará entrega de toda la documentación relativa al mismo, solicitando al notario que inicie el procedimiento extrajudicial de ejecución hipotecaria. El notario competente será el del lugar donde radique el bien inmueble que sirve de garantía a la hipoteca y, en caso de que existan varios notarios en dicho lugar, el que le corresponda por turno.

- El notario solicitará al Registro de la Propiedad una certificación de la inscripción de la hipoteca sobre el bien, así como de las características de la misma.

- Se procederá por parte del notario a comunicar al deudor el requerimiento del acreedor, para que proceda al pago de las cantidades adeudadas por razón del préstamo hipotecario

- En caso de que el deudor no atienda el requerimiento de pago, se fijará fecha para subasta, hecho que se comunicará al deudor. El anuncio de la subasta deberá insertarse en el Boletín Oficial del Estado.

- La venta se realizará mediante una sola subasta electrónica en el portal de subastas que dispondrá la Agencia Estatal Boletín Oficial del Estado. Los tipos de subasta serán determinados por la LEC. Subastado el bien pueden ocurrir 2 supuestos: 1) que el importe de la deuda cubra la deuda, si hubiese remanente y otros acreedores, cobrarán hasta donde llegue el remanente. 2) que no cubra el total de la deuda, por lo que podrá el acreedor reclamar en futuros litigios.

- Se otorgará la escritura pública acreditativa de la nueva titularidad.

En la Disposición Adicional 3ª establece los requisitos que debe cumplir un documento público extranjero para que sea inscrito y reconocido el derecho:

a) Que el documento ha sido otorgado por autoridad extranjera competente conforme a la legislación de su Estado.

b) Que la autoridad extranjera haya intervenido en la confección del documento desarrollando funciones equivalentes a las que desempeñan las autoridades españolas en la materia de que se trate y surta los mismos o más próximos efectos en el país de origen.

c) Que el hecho o acto contenido en el documento sea válido conforme al ordenamiento designado por las normas españolas de Derecho internacional privado.

d) Que la inscripción del documento extranjero no resulte manifiestamente incompatible con el orden público español.

Como hemos visto, ambas normas traen consigo una definición o criterios para considerar a un documento público extranjero. Observamos que los elementos definitorios de la ley son más definitorios que la LCJL, bastante más simple. La LJV se aplica por encima de la Ley de Cooperación Jurídica, por lo que debemos atenernos a las condiciones de la primera Ley en caso de que el documento público extranjero verse sobre actos de jurisdicción voluntaria; en documentos que versen sobre otros actos, nos atenderemos a la LCJL.

A modo de pequeña comparación, y empezando por la LCJL, la primera supone una mayor atribución de competencias en materia de Derecho Internacional Privado realiza, como la solicitud de prueba de derecho extranjero, la adaptación de documentos públicos extranjeros a la normativa española en caso de que el documento extranjero tenga instituciones no reconocidas en el Derecho español. Esta delegación de facultades permite una mayor flexibilidad para acreditar el derecho extranjero en el ámbito extrajudicial, para descubrir la finalidad de la institución de derecho extranjero⁶.

El art. 41 explica que serán reconocidas y ejecutadas las resoluciones extranjeras precedidas de un proceso de jurisdicción voluntaria, pero no hay "vía libre" a cualquier resolución, debe haber una similitud de procedimientos entre ambos estados, esto es, que el concreto expediente de jurisdicción extranjero tenga un análogo español. Se aplica, por lo tanto la *teoría de la extensión de los efectos*, establece que es el estado de origen el que determina los efectos que ha de producir el documento y cuál es su contenido, y el estado requerido se limita a extender los efectos fijados por el derecho del estado de origen en su territorio, fijando los límites y el procedimiento para llevar a cabo esta extensión del efecto. Aunque a esta teoría debe completarse con un *análisis individualizado de las eficacias* de la eficacia de la escritura extranjera, para ver si el documento bajo examen los puede desplegar o no, comenzando

6 V. <http://pedrodemiguelasensio.blogspot.com.es/2015/08/comentario-la-ley-292015-de-cooperacion.html>

por los más específicos, los que están determinados legalmente, el probatorio y el ejecutivo, para luego examinar el sustantivo⁷.

Como hemos observado. La LJV tiene una vocación más interna que la LCJL, por lo que apenas va a verse modificadas sus funciones con esta norma en materia de Derecho internacional privado.

Aunque, implícitamente, va a tener consecuencias en lo referido al matrimonio ante notario, ya que si nos encontramos ante unos futuros contrayentes con diferentes nacionalidades, debe resolverse esta situación. Si alguno de los contrayentes es extranjero, se regirá por las normas españolas, en cambio, si ambos son extranjeros, se podrá regir o por la ley española por su lugar de celebración, o por la ley personal de cualquiera de los cónyuges por el art. 50 del Código Civil, además de lo estipulado en el 9.2 por el que si los ambos comparten la misma nacionalidad, la ley aplicable será la común. Pero la labor del notario no acaba ahí; debe recomendar la ley que sea menos conflictiva para el régimen matrimonial de los cónyuges.

A su vez, a la hora de tramitar expedientes de divorcio o separación por mutuo acuerdo, la ley aplicable será designada por las normas de la Unión Europea y las normas españolas de Derecho internacional privado.

Al igual que las situaciones de matrimonio y separación/divorcio, en el apartado de sucesiones mortis causa se pueden aplicar leyes diferentes si expresamente es acordado por el fallecido.

CUADRO-RESUMEN

Ley de Jurisdicción Voluntaria	<ul style="list-style-type: none">- Expedientes matrimoniales.- Expedientes sucesorios.- Expedientes en materia de obligaciones.- Subastas públicas.- Expedientes en materia mercantil.- Expedientes de conciliación.- Venta extrajudicial.
--------------------------------	---

7 V. GOMÁ LANZÓN, I.: "La escritura otorgada ante notario extranjero", en el blog ¿Hay Derecho?, 2006, pp. 15-17. <http://hayderecho.com/wp-content/uploads/2012/10/ESCRITURA-ANTE-NOTARIO-EXTRANJERO.pdf>

IV. REGLAMENTO (UE) N° 650/2012 DEL PARLAMENTO EUROPEO Y DEL CONSEJO, DE 4 DE JULIO DE 2012, RELATIVO A LA COMPETENCIA, LA LEY APLICABLE, EL RECONOCIMIENTO Y LA EJECUCIÓN DE LAS RESOLUCIONES, A LA ACEPTACIÓN Y LA EJECUCIÓN DE LOS DOCUMENTOS PÚBLICOS EN MATERIA DE SUCESIONES “MORTIS CAUSA” Y A LA CREACIÓN DE UN CERTIFICADO SUCESORIO EUROPEO.

Viene a realizar una expansión internacional de las labores de los notarios europeos, además de unificar los posibles procedimientos en otros Estados Miembros de la UE en materia de sucesiones *mortis causa*.

Antes de discernir las competencias notariales, debemos realizar algunas aproximaciones conceptuales:

a) El Reglamento regula desde el punto de vista del Derecho Internacional privado: 1) competencia de las autoridades de los Estados miembros participantes para conocer de cuestiones relativas a las sucesiones *mortis causa* en supuestos internacionales. 2) determinación de la Ley estatal aplicable a tales cuestiones así como la validez y 3) efectos jurídicos en la UE de las decisiones dictadas por las autoridades públicas de los Estados miembros participantes en dicha materia.

b) Las autoridades que deben aplicar el reglamento en lo que respecta a la competencia judicial internacional son los “tribunales” que para el Reglamento un tribunal es: (a) Un órgano judicial que desarrolla funciones jurisdiccionales en el sector sucesorio; (b) Una autoridad no judicial de un Estado miembro que desarrolla, igualmente, funciones jurisdiccionales en el sector sucesorio según la Ley de dicho Estado miembro; (c) Un abogado o un notario u otra autoridad o profesional del Derecho, que ejerza funciones jurisdiccionales por delegación de un tribunal de un Estado miembro participante en el Reglamento. El 3.2 del Reglamento enumera las características de un tribunal con función jurisdiccional. Las cuales no son aplicables al colectivo notarial español. Por tanto, en materia de CJI que explica el Reglamento no será aplicable a los notarios españoles⁸.

c) De todas formas, suponen un aumento de sus competencias, las cuales nos remitimos al análisis de la LJV anteriormente realizado.

Una de las cuestiones con más repercusión es la disponibilidad de la ley aplicable (arts. 20-38):

8 Un ejemplo de notarios con facultades jurisdiccionales es encontrado en el Derecho colombiano en la Ley 1395 de 2010 por la cual se adoptan medidas en materia de descongestión judicial y refrendada por la Sentencia C-863/12 de la Corte Constitucional de Colombia.

1º) Como regla general, será aplicable la ley del estado donde tenga su residencia. De forma excepcional, si hay circunstancias de que mantenía un vínculo mayor con otro Estado miembro que el de la ley de residencia, se aplicará la ley de ese nuevo Estado.

2º) Cualquier persona puede designar la ley del Estado cuya nacionalidad posea, si tuviera varias, podrá elegir entre ellas. La elección debe hacerse de forma expresa.

3º) La ley determinada regirá en toda la sucesión. Aunque puede ser disponible en casos de pactos sucesorios respecto de las personas a las que se vayan a suceder.

4º) Puede aplicarse la ley de un tercer estado aunque con excepciones.

5º) Recordamos también que al notario le corresponde la expedición del certificado europeo de sucesiones para certificar el título de heredero, atribución de bienes y facultades de la persona mencionada para su reconocimiento en otro Estado Miembro. (arts. 62-73).

Volviendo al problema del reconocimiento y resolución de documentos procedentes del Derecho estadounidense en el ámbito de la sucesión mortis causa, el procedimiento para verificar el testamento pasa por la firma del testador y los testigos, pero debido a que no existe fe pública, debe acudirse a un procedimiento judicial para determinar la validez del testamento. Por el contrario, el Notario latino otorga fe pública al testamento y no es necesaria una revisión por parte de un órgano jurisdiccional.

Sin duda alguna, podemos calificar este nuevo Reglamento europeo de Sucesiones *quíntuple victoria notarial*⁹:

1º) Los Notarios aplican los generosos criterios de competencia notarial recogidos en la legislación notarial española y no los foros de competencia contenidos en el Reglamento sucesorio europeo, ya que no se les aplica la competencia judicial internacional y tienen toda la libertad que le otorga la legislación española.

2º) Los Notarios españoles pueden documentar y autorizar la elección de la Ley aplicable a la sucesión mortis causa por parte del causante. Los notarios españoles, que antes, esto es, en el marco del art. 9.8 CC, carecían de competencia para autorizar la elección notarial de la Ley aplicable a la sucesión hereditaria, ahora pueden autorizar dicha elección de Ley aplicable o *Professio Juris* sucesoria (Ley aplicable).

9 V. CARRASCOA GONZÁLEZ, J.: "Reglamento Sucesorio Europeo y Actividad Notarial", *Cuadernos de Derecho Transnacional* (marzo 2014), vol. 6, núm. 1, pp. 42-44.

3º) El testamento notarial dispone de validez europea. El testamento notarial redactado con arreglo a la Ley aplicable designada por el Reglamento 650/202, está llamado a circular libremente en los Estados miembros participantes en dicho Reglamento.

4º) Los documentos notariales se benefician de las disposiciones legales contenidas en el Reglamento sucesorio europeo y que garantizan la libre circulación de los documentos públicos sucesorios en la UE y, ello, aunque el notario se haya declarado competente para autorizar el acto sucesorio con arreglo a sus normas nacionales de competencia notarial y no en sintonía con los foros recogidos en el Reglamento sucesorio europeo.

5º) El Reglamento sucesorio europeo permite que los Estados miembros designen a los Notarios como autoridades con competencia objetiva para expedir el Certificado Sucesorio Europeo.

CUADRO-RESUMEN

Reglamento de Sucesiones europeo	<ul style="list-style-type: none">- Los Notarios aplican los generosos criterios de competencia notarial recogidos en la legislación notarial española y no los foros de competencia contenidos en el Reglamento sucesorio europeo.- Los Notarios españoles pueden documentar y autorizar la elección de la Ley aplicable a la sucesión mortis causa por parte del causante.- El testamento notarial dispone de validez europea.- Los documentos notariales se benefician de las disposiciones legales contenidas en el Reglamento sucesorio europeo y que garantizan la libre circulación de los documentos públicos sucesorios en la UE.- Permite designar a los Notarios como autoridades con competencia objetiva para expedir el Certificado Sucesorio Europeo.
----------------------------------	--

V. REAL DECRETO 1004/2015, DE 6 DE NOVIEMBRE, POR EL QUE SE APRUEBA EL REGLAMENTO POR EL QUE SE REGULA EL PROCEDIMIENTO PARA LA ADQUISICIÓN DE LA NACIONALIDAD ESPAÑOLA POR RESIDENCIA.

Al igual que todas las anteriores normas, viene a descentralizar y repartir la carga concreta en el ámbito de la obtención de la nacionalidad, eliminando ámbitos

judiciales para pasar a ser un procedimiento administrativo que se pueda realizar mediante elementos electrónicos.

Como elemento relevante, se exige una certificación del dominio del idioma con un nivel mínimo (A2) acreditado por Diploma de Español como Lengua Extranjera, pero no será necesaria tal acreditación cuando el solicitante provenga de un país cuya lengua oficial sea el español.

En el caso de los extranjeros que son personal al servicio de las Fuerzas Armadas, se establecen normas específicas, no necesitando reiterar el juramento o promesa solemne ante la bandera, de fidelidad al Rey y de obediencia a la Constitución realizado con anterioridad.

Según el art. 1.2 del Real Decreto 1004/2015, de 6 de noviembre, por el que se aprueba el Reglamento por el que se regula el procedimiento para la adquisición de la nacionalidad española por residencia (en adelante, RD 1004/2015) será competente para la instrucción de dicho procedimiento la Dirección General de los Registros y del Notariado.

En el art. 11, la Dirección General de los Registros y del Notariado, a la vista del expediente, elaborará la correspondiente propuesta de resolución de concesión o denegación de la solicitud de nacionalidad para su elevación al Ministro de Justicia.

Por el art. 12, la misma entidad deberá remitir al Registro Civil toda evidencia de la que tenga conocimiento acerca del incumplimiento del requisito de buena conducta cívica posterior a la resolución de concesión de la nacionalidad.

CUADRO-RESUMEN

Reglamento sobre procedimiento para la adquisición de la nacionalidad española por residencia	<ul style="list-style-type: none">- Será competente para la instrucción de dicho procedimiento la DGRN- La DGRN, a la vista del expediente, elaborará la correspondiente propuesta de resolución de concesión o denegación de la solicitud de nacionalidad para su elevación al Ministro de Justicia.- Deberá remitir al Registro Civil toda evidencia de la que tenga conocimiento acerca del incumplimiento del requisito de buena conducta cívica posterior a la resolución de concesión de la nacionalidad.
---	---

VI. REFLEXIÓN FINAL.

Recientemente los notarios y demás operadores jurídicos sin potestad jurisdiccional en España ha visto aumentadas sus competencias, tanto de manera indirecta por la competencia de aplicar leyes extrajeras o de forma directa por mandato del Reglamento europeo de Sucesiones. Sin duda, competencias como la internacionalización de sus funciones o su participación en los procesos judiciales hacen constar el ascenso de la figura del notario en los negocios jurídicos españoles. El siguiente paso (y polémico) que podrían ser otorgados a los Notarios será la concesión de facultades jurisdiccionales, y con ello culminaría una pretensión que solicitaban en años anteriores¹⁰.

¹⁰ Vid. Diario El Progreso. 31 de enero de 2012. Disponible en: <http://elprogreso.galiciae.com/noticia/127088/los-notarios-piden-asumir-mas-funciones-jurisdiccionales-para-desahogar-los>

BIBLIOGRAFÍA

CARRASCOSA GONZÁLEZ, J.: "Reglamento Sucesorio Europeo y Actividad Notarial", *Cuadernos de Derecho Transnacional* (marzo 2014), vol. 6, núm. 1.

GARCIMARTÍN, F.: *Lecciones: reconocimiento y ejecución de sentencias extranjeras en España en Almacén de Derecho*, 10 de septiembre de 2015.

GASCÓN INCHAUSTI, F.: "Eficacia en España de sentencias y transacciones derivadas del ejercicio de una class action En Estados Unidos", *Anuario de la Facultad de Derecho de la Universidad Autónoma de Madrid*, núm. 16, 2012.

GOMÁ LANZÓN, I.: "La escritura otorgada ante notario extranjero", en el blog *¿Hay Derecho?*, 2006

RODRÍGUEZ BENOT, A.: "La Ley de cooperación jurídica internacional en materia civil", *Cuadernos de Derecho Transnacional* (marzo 2016), vol. 8, núm. 1.

